

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 807.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

El Excmo. Sr. Vice presidente de la Junta general de Estadística, con fecha 15 de Junio último, dirigió á este Gobierno la Circular siguiente.

El Real decreto de 20 de Mayo último relativo al censo de la ganadería y la instrucción dictada para facilitar su cumplimiento, se interpretaron en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesarias sus prescripciones. Sencillas y poco complicadas por su naturaleza misma, reducidas á los mas estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren para ser aplicadas rectamente, método y perseverancia de parte de sus ejecutores. Sin embargo, en el corto tiempo transcurrido desde su publicación, y cuando los trabajos preparatorios á poco reducidos solo exigen buen celo, hay provincias que reclaman ya brazos auxiliares; otras que nombraron desde luego empleados temporeros en calidad de interinos mientras se otorga su autorización, y muchas que llevando mas lejos las miras piensan en la formación de presupuestos para cubrir unos gastos que no son ahora necesarios, que tal vez no lo serán despues, y que completamente desconocido todavía, no es posible apreciarlos cumplidamente.

Para evitar tan equivocadas apreciaciones, hará la Junta general aquellas prevenciones que basten para que los Jefes de las Secciones de Estadística puedan llenar su cometido sin las dudas y errados conceptos, que algunos abrigan. Afortunadamente los trabajos preliminares del censo de la ganadería reducidos á muy estrechos límites, y exigiendo mas bien la inteligencia y actividad de las autoridades locales, que la concurrencia de numerosos ejecutores subencionados, no deben ser costosos ni á las provincias ni á las municipalidades. Basta para llevarlas felizmente á su término, la eficacia de las Juntas provinciales y municipales compuestas de personas ilustradas y celosas del bien público. En las Secciones de Fomento encontrarán otros tantos auxiliares

de sus tareas reducidas ahora á determinar con la posible precisión el número de cédulas necesarias para el recuento, y despues á la reunion de los datos comprobantes de su mayor ó menor exactitud. Ya se echa de ver que segun la índole misma de estas tareas preparatorias, antes ha de procurarse la buena dirección, el concurso de las personas influyentes en las localidades y la imparcialidad de los concedores del ramo, que la aglomeración de brazos á sueldo del Gobierno, los cuales no tendrían trabajo material en que ocuparse.

Por fortuna, pasada ya la época de mayores afanes para las Secciones de Estadística, terminadas las operaciones del censo de población y las del nomenclátor que exclusivamente las ocuparon largo tiempo, es hoy bastante desahogada su situación, permitiéndoles dedicarse sin trabas á la reunion de los datos estadísticos de la ganadería. Pero si algunas por circunstancias especiales tuvieran todavía que atender á las rectificaciones del nomenclátor ó cualquier otro servicio del ramo se tendrá en cuenta su situación especial acordándose los auxilios que se consideren necesarios. Tal vez no pasen de seis las que se hallen en este caso, y ya se echa de ver que tan corto número no puede autorizar la concesión de brazos auxiliares, que hoy generalmente se reclaman, cuando la necesidad no los exige.

Cierto es que el artículo 12 del Real decreto de 20 de Mayo último permite el nombramiento de temporeros allí donde se crean indispensables; pero tambien dispone que solo se verifique en el caso inevitable de exigirlo así los trabajos del censo, y solo por el tiempo preciso para satisfacer las mas urgentes atenciones.

Respecto á los gastos y presupuestos de que tratan los artículos 6 y 54 de la instrucción, debe tenerse en cuenta:

1.º Que muy escasos deben ser los dispendios si algunos ocasionase á los Ayuntamientos, el repartimiento y la reunion de las cédulas, segun el artículo 6.º de las instrucciones ya circuladas.

2.º Que si despues del recuento creyesen inevitable las municipalidades emplear uno ó dos escribientes para extender los padrones y resúmenes, nunca se les negará este auxilio.

3.º Que por estenso que se suponga tanto el padron como el resumen de cada Ayuntamiento, bastando solo dos regulares escribientes para terminarlos en menos de un mes, no debe exceder el costo de su trabajo de 500 á 600 rs., cuya partida se incluirá en el presupuesto municipal con arreglo al artículo 5.º de la instrucción.

4.º Que los gastos de papel, los eventuales, y los de impresion de circulares, si es que no se publican en el Boletín oficial, se satisfarán de los consignados á las Secciones de Estadística para material siendo por fortuna suficientes para todas las atenciones de este género.

5.º Que las cédulas han de remitirse de oficio y por el correo desde la capital de la provincia á los pueblos de su comprensión, á no ser que circunstancias inevitables no permitan utilizar este medio, en cuyo caso el gasto de las remesas se fijará en un presupuesto especial, con todas las formalidades prescritas por la ley.

Con la reclamación del personal, y las consultas relativas á la formación de presupuestos anticipados, movidas algunas Juntas de un celo laudable y deseando asegurar el éxito del recuento, han manifestado tambien las dudas que les ha ofrecido la inteligencia de la circular para la formación del censo. Nada mas facil que resolverlas satisfactoriamente. Bastará para ello examinarlas brevemente en el orden mismo que se proponen.

1.º Se supone con razon la posibilidad de que se inscriban dos ó mas veces en los padrones, aquellos ganados que en el día del recuento se encuentren en camino al transitar de un pueblo á otro, ó en las ferias á donde sus dueños los conducen para su venta, ó por cualquiera otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 23 de la instrucción. Los conductores de ganados que salgan de su término municipal el día del recuento, verificarán su inscripción en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el Alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado. La presentación de este documento evitará un doble recuento, exigiendo los Alcaldes su exhibición en la forma prevenida por el artículo 23 de la instrucción.

2.º Es otro de los puntos consultados, el medio que pueda emplearse para la inscripción del ganado español que accidentalmente pase á pais extranjero el día del recuento. En este caso, preciso es valerse de los datos que proporcionen las Aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la Junta general las disposiciones convenientes. Exentas las Juntas de provincia y de Ayuntamiento de unas investigaciones que se hallan fuera de sus alcances, se limitarán á inscribir unicamente el ganado extranjero como si fuese nacional, no siendo hoy conveniente ni tal vez posible entrar en distinciones siempre difíciles y embarazosas. Razones hay muy atendibles para creer, que tal vez la cifra del ganado extranjero compense

la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del Reino.

3.º No ofrece tampoco dificultad la designación de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó mas usos. Es este un caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que expresa la principal y mas frecuente ocupación á que el hombre le destina.

4.º Por último se ha consultado tambien sobre la inteligencia de los modelos 1.º y 3.º pretendiendo que en aquel no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado, y que en este tal cual aparecen las 7 principales que son objeto del censo, se ignora si han de incluirse en cada distrito municipal, ó bien bastará que despues del nombre del partido judicial se ponga solo la cifra de los Ayuntamientos con el resumen general de todos los partidos. Ha de observarse que las clasificaciones del modelo número 1.º son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquellas y en estos, siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada una. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores que aparezcan aquí reunidas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego se echa de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo, ni el ganado lanar, cabrio y de cerda emplearse en el tiro y los trasportes.

Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusión y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todas en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que expresen cualidades ajenas al ganado á que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo, se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padron en que deban aparecer.

Las dificultades que tocan algunos en la inteligencia del modelo número 3.º no existen realmente. A poco que se examine, se echará de ver que en la casilla de Ayuntamientos debe anotarse, no el número de todos ellos, sino el nombre de cada uno así como aparecerán tambien clasificados segun sus diversas especies los ganados correspondientes á cada distrito municipal. Esto y no otra cosa manifiestan las llaves de la cuarta columna; y así es como podrá apreciarse nuestra riqueza pecuaria, segun se encuentra repartida en

Ayuntamientos, partidos judiciales y provincias.

Al comunicar V. S. inmediatamente estas aclaraciones á la Sección de Estadística y á las Juntas de provincia y de Ayuntamiento dará una nueva prueba de su ilustrado celo, si contribuyendo con ellas al mejor éxito del censo de la ganadería, les encarece toda la importancia de sus trabajos, y la necesidad de que en el plazo mas breve posible verifiquen el cómputo de las cédulas indispensables en cada localidad; de tal manera que pueda V. S. remitir á la Junta general de la provincia entera lo mas tarde del 25 al 30 del corriente. El Gobierno espera que en esta ocasion como siempre, corresponderá V. S. cumplidamente á sus esperanzas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865.—El Vicepresidente, José de Zangos.

Lo que se publica en el Boletín de este día para que llegue á conocimiento de las Juntas del censo de ganadería de esta provincia y á fin de que cumplan con lo que respectivamente les corresponda de lo prevenido en dicha circular. Logroño 25 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 814.

El Alcalde de Cuzcurrita me ha dado parte con fecha 22 del actual de haberse presentado la vincula en los ganados de D. Vicente Barona, y D. Pedro Angulo y Rubio, vecinos de aquella villa, habiéndoles señalado para que pasten los términos de la Pega, San Jorge, el Monte y otros confinantes con los pueblos de Tirgo, Baños, Villalobar y Ochanduri.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 26 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de la Junta de Estadística, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales encomendadas á la Presidencia del Consejo de Ministros y á la Junta de Estadística por la ley de 5 de Junio de 1859.

Dado en Zarauz á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO GENERAL

DE OPERACIONES

TOPOGRÁFICO-CATASTRALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de 5 de Junio de 1859 y Real decreto de 20 de Agosto del mismo año, se llevarán á efecto, observando el presente reglamento, las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales en el territorio de la Pe-

ninsula é islas adyacentes. Estas operaciones se dividirán en trabajos primordiales y de conservacion.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros, auxiliada por la Junta de Estadística y por medio de la Direccion general de Operaciones geográficas, dirigirá é inspeccionará todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, que se ejecutarán en el modo y forma que exija el interés público.

Art. 3.º Los primeros trabajos tendrán por objeto:

1.º Ejecutar la parte topográfica del mapa general del país, enlazándola con los resultados geodésicos reunidos en la Direccion.

2.º Obtener la representacion y medicion parcelaria; esto es, de las lindes y superficies de las heredades.

Art. 4.º Estas primeras operaciones se harán por los empleados y dependientes facultativos de la Direccion, ya sea á sueldo y gratificacion fija, ya á sueldo fijo y gratificacion eventual arreglada al trabajo producido, ó tambien por personas competentes, á quienes se abonará su importe en proporcion á la extension y condiciones de localidad. Los trabajos subsiguientes para aplicar el catastro á los diversos fines de la Administracion y el servicio de la conservacion catastral, se harán exclusivamente por empleados de la Direccion general de Operaciones geográficas. Bajo ningun concepto se ejecutarán á precios alzados estas últimas operaciones, ni total ni parcialmente.

Art. 5.º Los trabajos de formacion de planos parcelarios llevarán el orden siguiente:

1.º Operaciones preliminares; señalamiento y trazado del término actual de cada localidad.

2.º Señalamiento de los límites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el día de la operacion.

3.º Levantamiento del plano topográfico-parcelario.

4.º Medicion de las superficies.

5.º Formacion de las listas y cédulas catastrales de las fincas; reconocimiento y aceptacion de las cédulas por los respectivos poseedores, y anotacion de las observaciones que ocurran acerca de ellas.

6.º Examen y comprobacion de todos los planos y documentos.

7.º Conclusion oficial de las operaciones de formacion de planos parcelarios en cada término.

Art. 6.º La parcela será la unidad territorial; entendiéndose bajo esta denominacion una sola finca, ó el terreno cerrado por un solo perímetro y perteneciente á un solo poseedor, ó á varios *pro indiviso*.

Art. 7.º Las operaciones topográfico-catastrales se verificarán independientemente en cada poblacion, localidad ó lugar despoblado, que tengan un término propio, con las prevenciones que se establecerán para el debido enlace de unas con otras.

Art. 8.º El término topográfico-catastral de cada pueblo se considerará limitado por los perímetros de las parcelas que lo cierran y le correspondan totalmente, y no por las líneas rectas que unan los hitos.

Art. 9.º Los territorios enclavados en un término y que pertenezcan á otro se incluirán como del primero donde radican.

Art. 10.º Los términos jurisdiccionales demasiado extensos podrán dividirse en varias secciones para el levantamiento topográfico-catastral, siempre que el Gobierno lo acuerde á propuesta de la Direccion general de Operaciones geográficas.

Art. 11.º Para la formacion de los planos parcelarios solo servirá de base la posesion natural ó de hecho al tiempo de practicar las operaciones.

Art. 12.º El señalamiento de las lindes en las fincas que no sean de propiedad del Estado ó de las provincias, municipios y corporaciones públicas se hará con audiencia y de acuerdo amigable de los respectivos poseedores.

Art. 13.º Con la anticipacion conveniente se noticiará por la Direccion general de Operaciones geográficas á los Gobernadores de las provincias la época en que deban principiar en ellas las operaciones topográfico-catastrales, y los mismos Gobernadores cuidarán de ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales por medio del *Boletín oficial*, dictando á la vez las oportunas prevenciones.

OPERACIONES PRELIMINARES, SEÑALAMIENTO Y TRAZADO DEL TÉRMINO ACTUAL DE CADA LOCALIDAD.

Art. 14.º Para comenzar en cada término catastral las operaciones parcelarias, la Direccion general de Operaciones geográficas nombrará uno de sus empleados que, con el título de *Delegado catastral*, cuidará de que se ejecuten los trabajos de toda especie con sujecion á este reglamento, debiendo presentarse al Alcalde para que tenga conocimiento del principio de aquellas.

Art. 15.º Verificada la presentacion de que hace mérito el artículo anterior, y previo el aviso que habrá circulado el Gobernador, el Alcalde publicará por los medios y en los sitios acostumbrados las instrucciones que al efecto facilitará la Direccion.

Art. 16.º El Ayuntamiento propondrá al Gobernador de la provincia el nombramiento de una ó más personas de reconocida probidad que, con el nombre de *Conciliadores*, intervengan, segun se manifestará más adelante, en el señalamiento contradictorio de los límites de las fincas públicas y privadas. Estos cargos serán gratuitos y honoríficos, sirviendo á los que los desempeñen de especial recomendacion: su número se arreglará á la extension del término, en la inteligencia de que no deberá asistir más de un Conciliador á cada operacion.

Art. 17.º Los Conciliadores deberán prestar juramento ante el Alcalde de llenar con toda imparcialidad su encargo, aunque sus decisiones solo servirán para la más rápida ejecucion de los trabajos parcelarios.

Art. 18.º Elegidos los Conciliadores, se formará una *Junta catastral* bajo la presidencia del Alcalde, la cual en las poblaciones pequeñas se compondrá del Cura párroco, el Delegado catastral, un concejal, dos de los mayores contribuyentes, dos de los Conciliadores y un Secretario, que lo será el del Ayuntamiento. En las poblaciones importantes se organizará la Junta catastral de un modo análogo, aumentándose los Vocales de cada una de las clases ex resadas en proporcion á sus mayores atenciones y al número de habitantes. Esta Junta se ocupará desde su instalacion en consultar todos los datos que existan en los Archivos municipales y puedan servir para la mejor ejecucion de los trabajos.

Art. 19.º En vista de los datos recogidos, el Delegado designará los diversos términos parciales que puedan hallarse comprendidos en el Ayuntamiento, cada uno de los cuales, segun el art. 7.º, deberá formar el término catastral.

Art. 20.º El Alcalde nombrará uno ó más prácticos, que con la denominacion de *Indicadores* se informarán de los límites de las fincas y nombres de sus poseedores al hacer el señalamiento de que se hablará más adelante, y acompañarán al topógrafo en las operaciones de campo. Estos Indicadores tendrán derecho en los días que presten su servicio al mismo haber que se abone á los demás peones ocupados en la medicion.

Art. 21.º En las poblaciones donde no encontrase local á propósito para sus oficinas los encargados de las operaciones catastrales, se facilitará por el Alcalde, abonando su alquiler.

Art. 22.º Concluidas estas operaciones preliminares, se procederá al reconocimiento del perímetro del término catastral, y á señalarlo en el terreno. Ambos actos tendrán lugar con audiencia y acuerdo de

los Alcaldes de los pueblos confinantes, en las porciones de límites no comprendidas dentro de una misma municipalidad. En las que se hallen en el caso contrario concurrirán los Pedáneos de los términos parciales si los hubiere, y si no el concejal ó concejales designados al efecto por el Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 23.º Con 10 días de anticipacion á aquel en que deba verificarse el reconocimiento del término catastral se avisará á los Alcaldes de que habla el artículo anterior, encareciéndoles la asistencia para que puedan reclamar lo que juzguen corresponder á sus administrados: si no acudiesen, no se retrasarán ni suspenderán por ello las operaciones. Los Alcaldes serán convocados por notificacion administrativa del Delegado catastral, firmando á continuacion de ella para hacer constar que se hallan enterados.

Art. 24.º El Delegado catastral se trasladará al terreno con los Alcaldes ó concejales que los sustituyan; formará el croquis por medicion de ángulos y distancias, anotando clara y distintamente en el plano y registro el número y clase de los mojones, de los caminos, arroyos, setos ú otras señales que constituyan el límite, especificando el término á que pertenecan los objetos que designen los linderos con los territorios contiguos, é indicando tambien los extremos de las fincas que se apoyen en el perímetro por uno ú otro lado, con expresion de los nombres de sus poseedores.

Art. 25.º Si no hubiere acuerdo en los límites, el Delegado procurará conciliar á los interesados; y en el caso de que á pesar de sus gestiones no se pueda llegar á una avenencia, se marcarán simultáneamente los linderos de la posesion y los de la reclamacion.

Immediately deberá darse parte al Gobernador de la provincia para que se proceda al deslinde con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en la materia, y entre tanto el terreno disputado se consignará en el plano como formando parte del pueblo que le posea en la actualidad.

Lo mismo se ejecutará en los casos en que haya pendientes cuestiones administrativas sobre designacion y fijacion de límites de los términos jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 26.º A medida que el Delegado catastral vaya formando el croquis, designará, de acuerdo con los Alcaldes ó sus encargados, los puntos en que deban colocarse señales para determinar bien el perímetro del término, cuidando de marcar todos los necesarios en sus trozos ondulados ó tortuosos, de modo que ninguna parte de estos diste más de un metro de las líneas rectas que unan dichas señales, tomando las referencias necesarias, y anotando aquellas en el plano con su signo especial.

Art. 27.º La designacion del perímetro de cada Ayuntamiento constará en acta separada, de la que se extenderán los ejemplares necesarios con las firmas de todos los que presenciaron el acto para que con la copia del plano respectivo quede un ejemplar en el archivo de cada uno de los Ayuntamientos confinantes; otro se conserve como comprobante del expediente general en la Direccion general de Operaciones geográficas, y otro se remita al Gobernador para su custodia en el Archivo de las oficinas del Gobierno de la provincia.

SEÑALAMIENTO DE LOS LÍMITES DE LAS FINCAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, SEGUN EL ESTADO DE LA POSESION DE HECHO EN EL DÍA DE LA OPERACION.

Art. 28.º Para proceder al señalamiento de los límites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en polígonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales

del terreno, como ríos, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la extensión y número de parcelas convenientemente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un solo día ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquéllas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el artículo anterior, y para conocer los perímetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

(a) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un linde común, por pequeña que sea su extensión; pero si solo se tocasen en uno ó más de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes, se considerarán como parcelas distintas.

(b) Cuando dentro del perímetro de una finca haya enclavada otra ú otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(c) Los cauces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(d) El terreno de las calles y plazas se considerará en general como de uso público; sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algún derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas, para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(e) Toda casa con sus patios, corrales ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sean diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(f) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicación permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(g) Respecto de las cuevas que sirvan para habitaciones, bodegas ú otros usos, se expresará también en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquéllas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la división de que habla el art. 28 el Alcalde avisará con ocho días de anticipación á los poseedores para que concurran el día que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunidos y puestos de acuerdo entre sí los colindantes á presencia del Delegado catastral, de un individuo de la Junta y del Conciliador, dejarán señalados los límites en la forma que se expresará más adelante, enterando de ellos y de sus nombres al práctico Indicador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que il llegue á noticia de todos, y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podrán repartirse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el día señalado podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perímetro de las fincas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de carácter también público, concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administración general, provincial ó municipal, según preceda, cuidándose por quien corresponda, de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó ríos tenidos como de dominio

público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y cordeles, intervendrán en el señalamiento de sus límites los delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los ríos ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas, y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un límite bien marcado para que á él se ajusten las personas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya límites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas continuas, caballos, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al Indicador para saber si estos lindes son medianeros ó corresponden íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan hitos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices del polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca; cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, con arreglo al art. 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piques ú otros cotos, todos los cuales deberán ser bastante visibles y habrán de permanecer, no solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de límite que corren entre dos mojoneros ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general: donde hubiese linderos aparentes que formen ondulaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningún saliente de sus partes curvas diste más de un metro de las rectas que unen los mojoneros ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar las aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer el señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente; anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de expresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan; y en aquellos que no estén claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan; lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designación de sus límites respectivos, el conciliador hará lo posible para avenirlos; y si no lo consiguiese, el Delegado señalará distintamente en el terreno las líneas aparentes que existan y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere límites aparentes, se prescindirá de señalar la división, y se considerarán las fincas encerradas en un solo perímetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indicador para que las recuerde al Topógrafo al hacer la medición parcelaria, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por sí ó por medio de apoderado, al señalamiento, el acto no se detendrá por esta circunstancia. En el mismo día el Alcalde, á

propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurran en otro día determinado, debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho días por lo menos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente del Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado, y el día, hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmará la persona que la haya recibido; y si no supiere ó no pudiere hacerlo, el dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes, herederos, menores, incapacitados ú otras personas que se hallen en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno los poseedores que no concurrieron al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros, y que el Conciliador les indicará, se hará una nueva citación á la que deberán concurrir todos los colindantes, en la cual se procurará por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles en el terreno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero, del art. 42.

Art. 46. El Conciliador extenderá acta diaria de todas sus operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y expresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliación el acta expresará esta circunstancia, y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta expresará también circunstanciadamente los casos de falta de conciliación, y si han quedado señaladas en el terreno las lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las controvertidas, como se expresa en el segundo párrafo del artículo 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

(Se continuará)

NÚMERO 771.

Se anuncia la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Laguna de Cameros.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laguna de Cameros, dotada con el sueldo anual de 2.600 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de treinta días contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Logroño 12 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

NÚMERO 813.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Quedan desde 1.º de Setiembre

próximo fuera de circulación los actuales sellos Telegráficos sustituyéndolos con otros nuevos y se dictan reglas para el cambio de los que resulten existentes en poder de particulares.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 20 del actual entre otras cosas me dice lo siguiente:

«Los particulares que tengan en su poder sellos Telegráficos para el presente año, los entregarán precisamente en la Administración principal y subalternas únicas dependencias autorizadas para el cambio desde 1.º al 15 de Setiembre próximo como plazo improrogable; pasado el cual no se admitirán en ninguna dependencia del Estado.

Logroño 25 de Agosto de 1865.—Juan José Egozcue.

NÚMERO 808.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Miquel Igazorza, natural de Zaldivia en la provincia de Guipúzcoa y vecino que fué de esta dicha ciudad, que falleció intestado en la misma el día veintinueve de Agosto del año último, para que dentro de veinte días comparezcan á esponerlo en este Juzgado, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que sin embargo del primer llamamiento no se ha presentado hasta ahora ningún heredero del Igazorza.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Justo Santa María.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de este partido de Laguardia en la provincia de Alava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se creyeran con derecho á los bienes dejados por Doña Cayá Pardo y Santa María, vecina que fué de la villa de Labastida, que falleció intestada ó sin instituir heredero, en dicha villa el ocho del presente mes y año; para que en el término de treinta días, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y la de Logroño, se presenten en este Juzgado á deducir su acción: por medio de Procurador autorizado con poder bastante, pues se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término fijado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en los autos que pendan en este Juzgado á instancia de Faustino Casado y Santa María, vecino de Navaridas.

Dado en Laguardia á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

NÚMERO 784.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de estudios vigente, la ma-

trícula de este Instituto para el curso próximo de 1865 á 1866, estará abierta desde el 1.º al 15 de Setiembre.

Para ser admitido á la matrícula se requiere.—1.º Haber cumplido 10 años de edad.—2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias de Instrucción primaria.

Los que deseen matricularse presentarán sus solicitudes con la correspondiente partida de Bautismo y una papeleta arreglada al modelo adjunto.

Los derechos de matrícula, son 12 escu-

dos que el alumno satisfará en dos plazos si se matricula en enseñanza pública, y 6 escudos si en doméstica.

En los mismos días del 1.º al 15 de Setiembre tendrán lugar los exámenes extraordinarios para los alumnos que por cualquier motivo no probaron curso en el mes de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 16 de Agosto de 1865.—El Director, Miguel Avellana.

Modelo que se cita.

En el Instituto. Asignaturas. } D. . . . natural de de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, previo el pago de los derechos marcados en el Reglamento.

En enseñanza doméstica. } Vive calle de núm. . . . cuarto . . . y su fiador D. . . . vive calle núm. . . . cuarto . . .

Firma del fiador. Firma del alumno.

Fecha.

NUMERO 809.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

Inspeccion de Provisiones.

Precios limites de la subasta que se ha de celebrar en la plaza de Logroño el dia 30 del presente mes, para contratar á precios fijos el suministro de Provisiones de la misma; con objeto de que se inserten en el Boletín oficial de dicha provincia.

ESCS. MILS.

Racion de pan. 0,059
Fanega de cebada. 2,067
Quintal métrico de paja. 0,921

Búrgos 21 de Agosto de 1865.—P. A. —El 2.º Jefe, Servando D'Orsunti.

NUMERO 812.

D. Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia veinte y cinco

del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de tres mil cien cargas de Leña rodada, que en el monte de Nieva de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Mohosa y sus agregados y sitio titulado Butrones, y Pociugas, Solanillas y cinco árboles cerbunal num. 8.º del Tramp., Bardera y el terreno, concedidas al Ayuntamiento de Nieva de Cameros, por disposición del Sr. Gobernador de diez y ocho del actual.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos rs. para el primer lote, quinientos para el 2.º, quinientos para el 3.º, seiscientos para el 4.º, y quinientos para el 5.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de las expresadas leñas se verificará en cinco lotes, el 1.º las mil cargas de leña del sitio Butrones, y Pociugas, en el 2.º las quinientas del sitio solanillas, en el 3.º las quinientas del Cerbunal en el 4.º las seiscientas de la humbre del tramp. y en el 5.º las quinientas del Bardal y Terrero, y tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Nieva de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño veinte y tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

NUMERO 810.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia veinticinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cincuenta hayas, que en el monte de Castroviejo, partido judicial de Nájera, llamado Moncalvillo y Campillo y sitio titulado Dehesa del Campillo, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Castroviejo, por disposición del Señor Gobernador de veintinueve de Julio último.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHOs ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
50	46	10	21	»	1.050	»
SUMA TOTAL...						

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil cincuenta reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los espresados productos se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Castroviejo ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

NUMERO 811.

Don Saturnino Briones, Ingeniero Jefe de 2.ª clase del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de Logroño.

Hago saber: que el dia veinticinco del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuarenta hayas, que en el monte de Nieva de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Mohosa y sitio titulado Madre Buena, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Nieva de Cameros, por disposición del Señor Gobernador de diez y ocho del actual.

LAS DIMENSIONES Y VALOR DE DICHOs ÁRBOLES SON COMO SIGUE:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
40	de 62 á 72	12	30	»	1.200	»
SUMA TOTAL...						

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil doscientos reales en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Nieva de Cameros, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

DIRECCION DE NEGOCIOS. EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares,

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, ascensos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administracion de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamacion de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversion y renovacion.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza

Á los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instruccion pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribucion anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de

ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.